



Exp. Junta Consultiva:RES6/2017

Resolución de la solicitud de suspensión

Exp. de origen: contrato de servicios de limpieza de las dependencias adscritas a la Consejería de Territorio, Energía y Movilidad, edificios La Palma, núm. 4, de Palma; Paseo del Borne, núm. 17, 3ª y 4ª plantas, de Palma, y Eusebio Estada, núm. 28, de Palma (lote 1- Mallorca), basado en el Acuerdo Marco para la homologación de los servicios de limpieza de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del sector público instrumental

DES01 6528/2016

Consejería de Territorio, Energía y Movilidad

Recurrente: Brillosa, SL

**Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 23 de febrero de 2017 por el que se deniega la suspensión de la Resolución del consejero de Territorio, Energía y Movilidad por la que se adjudica el contrato de servicios de limpieza de las dependencias adscritas a la Consejería de Territorio, Energía y Movilidad, edificios la Palma, núm. 4, de Palma; Paseo del Borne, núm. 17, 3ª y 4ª plantas, de Palma, y Eusebio Estada, núm. 28, de Palma (lote 1- Mallorca), basado en el Acuerdo Marco para la homologación de los servicios de limpieza de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del sector público instrumental**

## Hechos

1. El 27 de diciembre de 2016, el consejero de Territorio, Energía y Movilidad dictó la Resolución por la que se adjudica el contrato de servicios de limpieza de las dependencias adscritas a la Consejería de Territorio, Energía y Movilidad, edificios La Palma, núm. 4, de Palma; Paseo del Borne, núm. 17, 3ª y 4ª plantas, de Palma, y Eusebio Estada, núm. 28, de Palma (lote 1- Mallorca), basado en el Acuerdo Marco para la homologación de los servicios de limpieza de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del sector público instrumental. Esta Resolución se notificó a Brillosa, SL, ese mismo día por correo electrónico.
2. El 27 de enero de 2017, el representante de Brillosa, SL, interpuso ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación del contrato y solicitó, como medida provisional, la suspensión de la ejecución de la Resolución, dados los perjuicios irreparables que podría causar.



El recurrente fundamenta el recurso en que, a su juicio, el informe de valoración de las propuestas técnicas carece de motivación suficiente.

## Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se adjudica un contrato de servicios no sujeto a regularización armonizada, tramitado por la Consejería de Territorio, Energía y Movilidad.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 40 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y tiene que resolverlo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso y, por tanto, para pronunciarse sobre la solicitud de suspensión corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

2. El artículo 117.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que:

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado.

De acuerdo con la regla general que establece este artículo, la resolución objeto de impugnación es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

El apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

No obstante lo que dispone el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o



difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. El recurrente manifiesta que la ejecución de la Resolución impugnada puede producir perjuicios irreparables, pero no argumenta ni acredita cuáles son estos posibles perjuicios ni a quien se le causan, más allá de indicar, de manera confusa, que derivan del desembolso económico a la empresa adjudicataria y de la puesta en marcha de la prestación del servicio.

En cuanto al posible perjuicio irreparable, debe decirse que es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (recogida, entre otras, en las sentencias de 27 de marzo de 2014 y de 18 de abril de 2016) en el sentido de que la decisión de adopción de medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, en base a la justificación que ofrezca el recurrente en el momento de solicitarlas, teniendo en cuenta que la mera alegación, sin prueba, no permite considerar probado que la ejecución del acto impugnado le causa perjuicios ni que estos sean difíciles o imposibles de reparar. Por tanto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, que es el interesado en obtener la suspensión.

En cuanto a un posible perjuicio económico -que, de manera confusa alega el recurrente-, debe señalarse que los actos de contenido económico no causan perjuicios que sean difíciles o imposibles de reparar.

Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 16 de mayo de 2000, en la que manifiesta que:

como ya tiene reiterado esta Sala, el contenido económico del acto administrativo, cuando éste no ostenta un carácter desorbitado, no puede reputarse perjuicio de difícil o imposible reparación, base necesaria e imprescindible para acordar la suspensión, porque la Administración es por su propia naturaleza y normal funcionamiento una entidad responsable y solvente en grado máximo, y por tanto, ante la posible existencia de perjuicios derivados de la ejecución inmediata del acto administrativo que posteriormente fuere anulado en vía jurisdiccional, no puede ofrecer ni ofrece dificultades la adecuada y fácil reparación de los mismos.

El Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears se ha manifestado en el mismo sentido en las sentencias de 10 de enero y de 5 de junio de 2012, entre otras.

Además, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 31 de octubre de 1995, manifestó lo siguiente:

Ciertamente, constituye doctrina reiteradamente mantenida por esta Sala, que si bien el contenido económico del acto administrativo, no debe reputarse perjuicio de difícil reparación - base necesaria para acordar la suspensión- dada la solvencia y



responsabilidad de la Administración, para la reparación del daño, si así fuese procedente, ello, desde luego, ha de referirse a contenidos económicos racionalmente moderados en relación con las circunstancias de cada caso, más si [mas sí] debe reputarse procedente la suspensión del acto impugnado si tales daños y perjuicios resultantes de la ejecución del acto impugnado son de muy considerable entidad, de modo que dificulte su posible resarcimiento y suponga un sacrificio económico de relevante y significativa magnitud para el obligado a su ejecución, en directa relación con el grado demandado por el interés público para su ejecución.

Por tanto, dado que no se acredita ningún perjuicio para el recurrente, y en atención al interés público, no hay ninguna causa que fundamente la suspensión de la Resolución por la que se adjudica el contrato de servicios de limpieza de las dependencias adscritas a la Consejería de Territorio, Energía y Movilidad, edificios la Palma, núm. 4, de Palma; Paseo del Borne, núm. 17, 3ª y 4ª plantas, de Palma, y Eusebio Estada, núm. 28, de Palma (lote 1- Mallorca), basado en el Acuerdo Marco para la homologación de los servicios de limpieza de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del sector público instrumental.

Por todo ello, dicto el siguiente

### **Acuerdo**

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución del consejero de Territorio, Energía y Movilidad por la que se adjudica el contrato de servicios de limpieza de las dependencias adscritas a la Consejería de Territorio, Energía y Movilidad, edificios La Palma, núm. 4, de Palma; Paseo del Borne, núm. 17, 3ª y 4ª plantas, de Palma, y Eusebio Estada, núm. 28, de Palma (lote 1- Mallorca), basado en el Acuerdo Marco para la homologación de los servicios de limpieza de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del sector público instrumental, dado que no se acredita que se derive perjuicio alguno para el recurrente.
2. Notificar este Acuerdo a los interesados y en la Consejería de Territorio, Energía y Movilidad.

### **Interposición de recursos**

Contra este Acuerdo, que agota la vía administrativa, puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 a y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.